



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 981
RADICADO	05001-31-10-012-2023-00679 00
PROCESO	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Privación de la Patria Potestad instaurada por DIANA MARCELA MONTOYA AGUDELO, en interés legal del menor J. A. C. M., en contra de OSCAR MAURICIO CUERVO GONZÁLEZ, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso, se indicará el nombre de todos los parientes por línea paterna y materna que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 de Código Civil, tanto por línea paterna como materna, los cuales deben ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en el estatuto procesal referido, informando además, para cada uno de ellos, la línea parental y dirección donde se localizan o en caso tal de desconocerse la misma, se pondrá en conocimiento del despacho dicha situación para proceder conforme a la norma en cita.
2. Manifestará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso 2º).
3. Indicará la dirección del domicilio del menor para efectos de establecer la competencia.
- 4.- eliminará los fundamentos de derecho que se encuentran derogados.

Del escrito de subsanación de la demanda y anexos que surgieren, enviará copia por medio electrónico al opositor. De esta diligencia se enviará evidencia al Juzgado. (Inciso 4º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Privación de la Patria Potestad instaurada por DIANA MARCELA MONTOYA AGUDELO en contra de OSCAR MAURICIO CUERVO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA ARBELÁEZ PÉREZ para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.0189 fijados hoy 08 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370ae0bbeac99b98608fff176cadd6cad9bd0ccb939fea498339253e24514183**

Documento generado en 07/11/2023 05:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>